

## **INFORME**

Mediación y Alimentos provisorios.

---

### **RESUMEN.**

Es deber del Ministerio de Justicia velar por la calidad de la prestación del servicio de mediación familiar por parte de los centros de mediación contratados. Dentro de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.286 a la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, se contempla la posibilidad que las partes dentro de un procedimiento de mediación, en materia de alimentos, puedan solicitar al Tribunal de Familia respectivo la fijación de alimentos provisorios. Sin embargo se ha cuestionado su procedencia, ya que en principio no se ajusta a las reglas tradicionales de tramitación de causas y contradice los presupuestos de la mediación como medida alternativa en la resolución de conflictos. Todo lo cual adquiere una gran relevancia por el aumento que se ha generado en la demanda de los servicios de mediación familiar, desde la entrada en vigencia de la mediación obligatoria a lo largo del país, dentro del cual el derecho de alimentos representa un 58,26%<sup>1</sup> de los ingresos.

El presente documento tiene por objeto analizar este tema y dar a conocer la opinión que la Unidad de Mediación del Ministerio de Justicia tiene sobre este punto.

---

### **I. Planteamiento del tema.**

La ley 20.286 que modificó la ley que Crea los Tribunales de Familia N° 19.968, introdujo un nuevo Título V “De la mediación familiar”, estableciendo un sistema de mediación previa y obligatoria en ciertas y determinadas materias que detalla en el artículo 106 inciso primero:

*Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas*

---

<sup>1</sup> Datos estadísticos obtenidos del Sistema Informático de Mediación Familiar SIMEF.

*que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.*

Tratándose de mediaciones que versen en todo o parte acerca del derecho de alimentos, se estableció una regla especial en el artículo 109, particularmente en dos aspectos. Por una parte, la obligación del mediador de informar al alimentario el derecho de recurrir en cualquier momento al tribunal respectivo a solicitar la fijación de alimentos provisorios (inciso 1°); y por otra parte, regula en forma especial la frustración de la mediación por inasistencia (inciso 2°).

*Artículo 109.- Reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos. Tratándose de casos que versen, en todo o parte, sobre el derecho de alimentos, el mediador, en la primera sesión, deberá informar al alimentario de su derecho de recurrir en cualquier momento al tribunal para la fijación de alimentos provisorios, de acuerdo al artículo 54-2. De esta actuación deberá dejarse constancia escrita firmada por el mediador y las partes. Sin perjuicio de lo cual, las partes podrán adoptar directamente un acuerdo sobre la materia.*

*Si el requerido, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el requirente quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial.*

De esta forma, existe facultad legal, según el inciso primero del artículo transcrito, para que la parte solicitante acuda al tribunal de familia competente (según las reglas generales) a solicitar la fijación de alimentos provisorios, mientras se desarrolle el proceso de mediación.

Desglosando el precepto legal en comento, encontramos las siguientes características:

1. La norma tiene aplicación en cualquier caso de mediación donde se trate la materia de derecho de alimentos, sea en forma aislada o conjuntamente con cualquier otra materia.
2. Constituye una obligación de carácter legal.
3. Debe informarse de este derecho en la primera sesión de mediación.
4. Recibido la solicitud de alimentos provisorios, el tribunal debe pronunciarse según el procedimiento establecido en el artículo 54-2<sup>2</sup> (etapa de admisibilidad y recepción de demandas, denuncias y requerimientos)
5. Debe dejarse constancia por escrito de ello, con las firmas de las partes y del mediador. En la actualidad, este requisito se cumple en el acta de sesión conjunta, según los procedimientos de la Unidad de Mediación del Ministerio de Justicia a sus mediadores licitados, de acuerdo al formato contenido en el SIMEF.
6. Las partes siempre tienen la posibilidad de tomar acuerdos privados en la materia.

El problema se suscita ante la complejidad, en principio, que significaría dar la tramitación judicial a la solicitud de alimentos provisorios de personas que se encuentran participando en un proceso de mediación; complejidad que puede ser explicada por las siguientes razones:

1. La mediación concebida como método alternativo de resolución de conflictos, constituye un procedimiento prejudicial, y tramitar la solicitud de alimentos

---

<sup>2</sup> Artículo 54-2.- Facultades del juez en la etapa de recepción. Una vez admitida la demanda, denuncia o requerimiento a tramitación, el juez procederá de oficio o a petición de parte, a decretar las medidas cautelares que procedan, incluyendo la fijación de alimentos provisorios cuando corresponda. Luego de ello, citará a las partes a la audiencia correspondiente. El tribunal conocerá también en esta etapa de los avenimientos y transacciones celebrados directamente por las partes y los aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho. Si en el acta de mediación consta que el proceso de mediación resultó frustrado, dispondrá la continuación del procedimiento judicial, cuando corresponda.

provisorios en sede familia, significa una judicialización del conflicto (Mensaje del Ejecutivo en el proyecto de ley que crea los tribunales de familia.)

2. Para iniciar la tramitación judicial de la solicitud de alimentos provisorios, por el artículo 18 de la misma ley, sería necesario contar con patrocinio de abogado o en el mismo escrito solicitar la autorización de comparecencia personal.
3. El alimentario deberá adjuntar documentos que acrediten el título de su solicitud (certificados de nacimiento o matrimonio).
4. Los tiempos de tramitación y notificación de la resolución, se traducen en varios días, tiempo incluso mayor a lo que se demora el proceso de mediación.
5. La resolución que se pronuncia respecto de esta solicitud, tiene la naturaleza de sentencia interlocutoria según la distinción que hace el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, contra la cual proceden recursos que al día de hoy el Sistema Informático de tribunales de familia, SITFA, no contempla en una causa con RIT M.
6. La posibilidad de solicitar alimentos provisorios, activa también el procedimiento contemplado en el artículo 4 de la ley N° 14.908 sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, el cual contempla un plazo para oponerse a la fijación de los alimentos provisorios, lo que sólo significa un aumento de los plazos.

## **II. Conclusión.**

**En base a lo expuesto, es posible concluir que si el alimentario decide recurrir al Tribunal de Familia para que se pronuncie sobre los alimentos provisorios, es recomendable dar por frustrada la mediación, entregando en ese mismo acto el certificado correspondiente que los habilita para iniciar la vía judicial, según el artículo 57 de la ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia.**

Esta opción pareciera ser la que mejor se adecua a la normativa procesal de familia, sobre todo considerando el inciso final del artículo 54-2, el cual establece que el magistrado ordenará la continuación del procedimiento judicial, si en el acta de mediación consta la frustración del proceso, oportunidad en la cual si puede pronunciarse sobre los alimentos provisorios, norma a la cual se remite expresamente el artículo 109.